

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021

Informo a la señora juez, que la parte demandante no cumplió dentro de los treinta días siguientes a su notificación, con la carga procesal que le correspondía.

A Despacho para proveer.

  
ARNULFO TOYAR TORRES  
SECRETARIO

RAD.2020-00288-00  
AUTO INTERLOC. 818

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Julio Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido mediante apoderado por FONDO DE VIVIENDA POPULAR – FONVIPO – contra JANETH ANGARITA BERRUECOS.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

*"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

En el sub júdice, por auto del 28 de mayo del cursante año, se requirió al demandante notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, de causante –demandada - JANETH ANGARITA BERRUECOS, a voces del artículo 160 ibídem, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En el sub examine, existe constancia secretarial que venció al demandante el término para cumplir con la carga procesal, conforme a los lineamientos del auto interlocutorio 632 del 28 de mayo del año avante, sin gestionar lo pertinente para efectuar la notificación encomendada, carga procesal que es solo de responsabilidad de la parte demandante.

Contrario ello, se solicitó el desistimiento de la demanda pero con fundamento en lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, solicitud que le fue denegada.

Ahora bien, no obstante presentarse de nuevo la solicitud de desistimiento con apoyo en la citada norma, as esta altura procesal el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el particular.

Significa lo anterior, que la parte demandante no obró de conformidad, se itera, encontrándose de plazo vencido el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto que ordenó el requerimiento, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el numeral 1 de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito y así se decidirá.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el inciso 2 num. 1 del art, 317 C.G.P se decretará la terminación del proceso y se condenará en costas.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido mediante apoderado por FONDO DE VIVIENDA POPULAR –FONVIPO – contra JANETH ANGARITA BERRUECOS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretase el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No.111 del 19 de julio de 2021**

  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**